

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00262-00

DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO CARBONELL MEJÍA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1215

DANIEL ALEJANDRO CARBONELL MEJÍA y SILVIA ISABEL MEJÍA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN MANUEL PAYAN MEJÍA y KAROL CASTAÑEDA MEJÍA, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda en medio de control denominado Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se declare administrativamente responsables de los perjuicios causados por la privación de la libertad de la cual fue víctima el señor DANIEL ALEJANDRO CARBONELL MEJÍA, acusado del delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, por los hechos ocurridos el 16 de abril de 2016.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “REPARACIÓN DIRECTA”, interpuesto DANIEL ALEJANDRO CARBONELL MEJÍA y SILVIA ISABEL MEJÍA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN MANUEL PAYAN MEJÍA y KAROL CASTAÑEDA MEJÍA mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** entidades demandadas, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: OFICIAR a las entidades demandadas, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue las pruebas que tenga en su poder, con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto el señor DANIEL ALEJANDO CARBONELL MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.485.503, como consecuencia del proceso penal adelantado por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, identificado con el radicado 76001-6000-177-2016-00592, quien fue absuelto

por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali mediante sentencia 026 del 14 de febrero de 2017.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada ALEYDA MEJÍA CARDONA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.875.422 y T.P No. 49.128 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

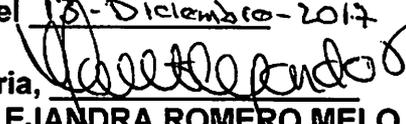
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 123

Del 13 - Diciembre - 2017

Secretaria,



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO